

Boletín



Oficial



DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ni garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Octubre de 1939
AÑO IV NUM. 282

Núm. 2.403

Jefatura del Estado

LEY

de 7 de Octubre de 1939 de conversión de determinadas Deudas Amortizables.

Las Deudas Amortizables del cinco por ciento sin impuesto ha tiempo que remontaron la par. Consciente el mercado de que dicho fenómeno engendraba una conversión, retornó aquellos Fondos hacia su valor nominal. Al propio tiempo, los Amortizables cinco por ciento con impuesto y cuatro por ciento sin impuesto, elevaron sus cursos, alcanzando cotizaciones superiores al ciento por ciento y reflejando para la Deuda a largo plazo una rentabilidad neta y real del cuatro por ciento. Estos hechos comprenden los síntomas que, ortodoxamente, anuncian la hora de la conversión por imperativo del propio mercado.

Atento el Gobierno al curso de la contratación, sin pretensiones violentas o coercitivas, recoge los dictados de la experiencia y emprende, por esta Ley la conversión voluntaria de las Deudas jurídicamente situadas sobre el cuatro por ciento de interés. La

ocasión es propicia para hacer, también, materia de novación el plazo en que dichas Deudas se amortizan, con ánimo de facilitar el desenvolvimiento de la Hacienda durante los próximos años.

Dificultades emanadas del actual conflicto internacional y del recargo de trabajo que pesa sobre la Dirección de la Deuda, aconsejan diferir por ahora la impresión de nuevos títulos y el canje de los antiguos que no se presenten a reembolso. Por tanto, quedarán éstos habilitados con sus cupones para representar las nuevas Deudas, hasta que surja ocasión más favorable a la unificación externa. Ello no es óbice para que queden ya establecidos los supuestos del mayor bloque de nuestra Deuda: el Amortizable cuatro por ciento, que viene a superar la tradicional importancia de la Deuda Interior.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Están comprendidas en la presente Ley las siguientes Deudas del Estado y Especiales:

- Deuda Amortizable cinco por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintiséis.
- Deuda Amortizable cinco por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintisiete.
- Deuda Amortizable cuatro y medio por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintiocho.

d) Deuda Amortizable cinco por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintinueve.

e) Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado, cinco por ciento, Emisión mil novecientos veinticinco.

f) Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado cuatro y medio por ciento, Emisiones de mil novecientos veintiocho y mil novecientos veintinueve.

g) Deuda Amortizable del Plan Nacional de cultura, Emisiones de mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco.

h) Bonos para el Fomento de la Industria Nacional.

Artículo segundo. Las Deudas enumeradas en el artículo anterior, se entenderán convertidas en Deudas de las características que actualmente tienen, con las siguientes variantes:

- El tipo de interés de todas ellas será el cuatro por ciento.
- Tributariamente, estarán exentas de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.
- Quedarán en suspenso los respectivos cuadros de amortización hasta el Ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo año se reunirá la efectividad de dichos cuadros. Los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional que, estando actualmente en circulación, no contengan la prórroga establecida por el Decreto de veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho, se con-

siderarán prorrogados hasta mil novecientos cuarenta y seis.

El tipo de interés señalado en el apartado a) del párrafo anterior se aplicará, con plena eficacia, al cupón de Enero de mil novecientos cuarenta y siguientes.

La suspensión de la amortización prevista en el apartado c) del citado párrafo, alcanza, retroactivamente, al período anterior a esta Ley en la cual no se han practicado sorteos. Los sorteos realizados bajo dominio marxista, en cuanto no se cumplieran mediante pago efectivo del principal de los títulos amortizados, se considerarán sin efecto.

Artículo tercero.—Los tenedores de las Deudas comprendidas en el artículo primero de esta Ley, que no aceptaren las condiciones de la conversión, tendrán derecho a solicitar de la Dirección General de la Deuda, antes del día quince del corriente mes el reembolso a la par de sus títulos. El reembolso se concederá previa justificación de la legítima posesión del tenedor, conforme a las Leyes de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve o doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, según los casos. No obstante, el despacho de las solicitudes de reembolso se dispondrá en forma que no perjudique a la preferencia establecida por el último párrafo del artículo siguiente a favor de los títulos que se entiendan convertidos.

Los títulos presentados a reembolso dejarán de devengar intereses a partir de la fecha de esta Ley.

Artículo cuarto.—Los títulos que no se presenten a reembolso, se reputarán representativos de las nuevas Deudas, en las condiciones definidas por el artículo segundo, hasta tanto se realice el oportuno canje. En consecuencia, quedan también habilitados sus cupones, por virtud de la presente Ley, para el cobro de los nuevos intereses a los respectivos vencimientos.

Los cupones no satisfechos ni prescritos con vencimientos anteriores al primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto correspondan a títulos no presentados a reembolso, podrán ser facturados durante el próximo mes de Diciembre, para su liquidación y pago, siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos. A este fin, la calificación de la posesión de los tenedores que no reembolsen será preferida, en el despacho, sobre la calificación de los que reembolsen.

Artículo quinto.—La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola Deuda, externamente caracterizadas, las resultantes de la conversión objeto de esta Ley, con pleno respeto de las características establecidas en los apartados a) y b) del párrafo primero del artículo segundo y reajustando en un cuadro único las diversas tablas de amortización.

Artículo sexto.—Queda en suspenso la contratación en Bolsín de las Deudas especificadas en el artículo primero de la presente Ley, hasta el día dieciséis de Octubre próximo.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY

de 7 de Octubre de 1939 rebajando el interés legal del dinero.

El artículo 1.108 del Código Civil fijó el interés legal del dinero en el tipo del 6 por 100. Diez años después la Ley de dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, redujo el interés legal al 5 por 100. En el otoño de mil novecientos treinta y cinco, se presentó a las Cortes un proyecto sobre la materia que prescribía nueva reducción, sin que llegara a convertirse en Ley.

Los cursos actuales del mercado de Fondos Públicos a largo plazo, vuelven a dar actualidad a la modificación de la Ley de mil ochocientos noventa y nueve, y, en su virtud, siguiendo la pauta literal de la misma y con adición del artículo 3.º del Proyecto de mil novecientos treinta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exi-

gible con arreglo a las Leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el del 4 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto o contrato de que dicha obligación se derive.

Artículo segundo.—Las disposiciones de esta Ley, serán aplicables a las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo y a aquéllas otras en que el derecho a exigir el interés legal por falta del convenido, nazca o se declare por la Autoridad competente con posterioridad a la promulgación de la misma, sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, continuarán subsistentes los tipos de interés legal establecidos en disposiciones especiales vigentes a la promulgación de la presente Ley, si fueren distintos del tipo del 5 por 100 anual fijado en la Ley de dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a las de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 2.782

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Glosopeda, en el ganado del término municipal de Baena, por haber transcurrido los plazos que para esta enfermedad señala el referido Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llaveneras*.

Circular núm. 2.783

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela en el ganado lanar del término municipal de Priego, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca «La Bomba», considerándose como zona infecta los locales de la misma donde el ganado se encuentra, como zona sospechosa la citada finca y como zona de inmunización la finca limítrofe.

Las medidas sanitarias que han sido tomadas son: aislamiento, empadronamiento, marca y desinfección y las que deben ponerse en práctica son

las comprendidas en el capítulo 35 del citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llaveneras*.

Circular núm. 2.803

Servicio provincial de Abastecimientos y Transportes

El Excmo. señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en circular número 45 de 4 del actual, se ha servido dictar las siguientes normas complementarias de la Orden de 8 de Septiembre de 1939 (B. O. número 264) para el abastecimiento de aceite:

«La necesidad de que esta Comisaría General conozca en todo momento las existencias y consumos de aceites, al objeto de poder regular mejor los suministros, requieren la aplicación de las instrucciones que se indican, dictadas de acuerdo con la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados.

1.º Los Alcaldes de los distintos Ayuntamientos enviarán a sus Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, un duplicado de la declaración de existencias que periódicamente y con arreglo al artículo 3.º de dicha Orden ministerial formulen a la Comisión Reguladora.

2.º A su vez, la citada Comisión pondrá en conocimiento de cada Gobernador las autorizaciones de venta que conceda, con expresión de los Ayuntamientos de su provincia.

3.º Cada Alcalde comunicará a los Gobernadores civiles de su respectiva provincia las guías oportunamente reseñadas que produzcan salida de existencias del término municipal.

4.º Resultando con todo ello cada Gobernador civil concededor en todo momento del movimiento de aceite en su provincia, participará a la Comisaría General por fin de quincena las cantidades remitidas a las distintas provincias consumidoras, detallando éstas como asimismo las existencias que le quedan.

5.º Los Gobernadores civiles cejarán por todos los medios a su alcance que de los Municipios no salga más aceite que el autorizado por la Comisión Reguladora, ya que ello ha de redundar en la más perfecta distribución.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en la parte que les afecta.

Córdoba 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llaveneras*.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección segunda Negociado de Estadística

Núm. 2.789

Habiéndose observado algunas anomalías relacionadas con las peticiones de traslado de enfermos de los pueblos de esta provincia y al cumplimentar la Jefatura provincial de Sanidad los Servicios que se le interesan por esta Corporación para recoger y trasladar a los mismos a los

diferentes Establecimientos benéficos dependientes de esta Corporación como consecuencia siempre de las peticiones telefónicas o mediante oficio que dirigen a la misma los señores Alcaldes de la provincia y dándose el caso de que al ir a recogerlos manifiestan los mismos estar ya curados, y otros que no lo han solicitado, cuando existen antecedentes en sentido contrario de todas las peticiones de traslado en el Negociado correspondiente, y al objeto de evitar gastos innecesarios y las molestias consiguientes al enviar la ambulancia con un resultado negativo; los señores Alcaldes vendrán obligados a participar a esta Corporación en todo momento cuando desaparezcan las causas de la enfermedad y evitar de una manera radical que se produzcan estos trastornos que redundan siempre en perjuicio en la buena marcha a seguir, dados los innumerables servicios que tiene encomendados en este aspecto la Jefatura provincial de Sanidad de esta capital en los continuos traslados de enfermos y heridos a los distintos Hospitales de esta Beneficencia provincial.

Lo que se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes de esta provincia para el más exacto cumplimiento de cuanto se indica.

Córdoba 4 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Ministerio de Industria y Comercio

Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero

Núm. 2.821

De acuerdo con el artículo 6.º del Decreto de este Organismo se hace saber a todos los industriales chatarreros, desguazadores de barcos, etcétera estuviesen o no autorizados por la extinguida Delegación del Estado para la compra, requisa y distribución de chatarra y que se encuentren matriculados como mayoristas, que para poder continuar dedicándose a esta actividad precisando disponer de una autorización especial que será expedida por esta oficina, a cuyo efecto antes del día quince del mes actual lo solicitarán acompañando a la carta o instancia que dirijan una certificación, expedida por la Delegación de Hacienda respectiva, en que se haga constar la contribución que satisfacen.

Los chatarreros minoristas solicitarán asimismo una nueva autorización que se les facilitará por las Delegaciones Provinciales de este Organismo en cuya jurisdicción desarrollen sus actividades.

Se previene a todos los industriales chatarreros desguazadores de barcos, etcétera que sin estar autorizados por esta Oficina si son mayoristas o por nuestras Delegaciones Provinciales si se trata de minoristas, no podrán continuar ejerciendo este negocio, sancionándose con todo rigor a los infractores y considerando clandestinas las operaciones que pudieran realizar.

Comisión de Venta y Prestación de Ganado

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.808

A N U N C I O

Existiendo en esta Comisión cuarenta y tres caballos, diecinueve mulos y seis asnos de desecho, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de dichos semovientes el día dieciséis del actual a las nueve de la mañana en el Cuartel del Marrubial (Depósito de Remonta).

Para tomar parte en la misma, en el acto de la licitación, los concurrentes presentarán documentación acreditativa de ser agricultor, bien mediante el recibo de haber satisfecho la contribución por rústica del último trimestre del presente año o contrato de arrendamiento del terreno que tiene en explotación.

Los gastos de anuncio y voceador, serán abonados por los compradores en partes proporcionales.

Córdoba ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Presidente, José Marín Alcázar.

Ayuntamientos**FUENTE PALMERA**

Núm. 2.598

Don Juan Barrigüete Pulido, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por esta Corporación han sido aprobadas las Ordenanzas que han de regir en los ejercicios económicos de 1940 y siguientes, quedando expuesta al público por plazo de quince días para oír reclamaciones en esta Secretaría conforme al artículo 322 del Estatuto municipal.

Dichas ordenanzas son: De rejas de piso sobre la vía pública, rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales, sello municipal, servicio de matadero, inspección y reconocimiento sanitario de alimentos, industrias callejeras o ambulantes, apertura de establecimientos, licencia de construcciones y obras, 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial riqueza urbana, 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución industrial y de comercio, recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio, recargo municipal sobre el impuesto de Gas y Electricidad, arbitrio sobre el consumo de carnes, arbitrio sobre el consumo de bebidas, arbitrio sobre los inquilinatos y repartimiento general de utilidades.

Aprobadas en principio por esta Corporación una habilitación de crédito de 650 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, y cuatro suplementos de crédito, uno de 1.200 pesetas con cargo al capítulo 8.º, artículo 3.º; de 295 pesetas con

cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º; de 1.052'88 pesetas con cargo al capítulo 11, artículo 1.º y otra de 3.400 pesetas con cargo al capítulo 15, artículo único.

Lo que se hace saber de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Se hace saber que la cobranza en período voluntario de los trimestres segundo y tercero del arbitrio sobre inquilinatos y repartimiento general de utilidades, tendrá lugar en esta Oficina de Recaudación durante los días del cinco al veinte del próximo mes de Noviembre.

Fuente Palmera 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Barrigüete.

VILLAHARTA

Núm. 2.615

Don José Ferrer Benítez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaharta.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de edificios y solares de este término para los años 1940 y 1941, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas.

Villaharta 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Ferrer.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.616

Don Juan Fajardo de la Rosa, Alcalde Nacional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de la matrícula industrial y de comercio de este término municipal, correspondiente al próximo ejercicio de 1940 queda expuesto al público por el plazo de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el cual pueden los interesados aducir las reclamaciones que a su derecho convengan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro del Río a 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Fajardo.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 2.617

Don Moisés López Caballero, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa.

Hago saber: Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia el padrón de la riqueza rústica de este término formado para los años de 1940-1941, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el mismo puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Villanueva del Duque a 26 de Oc-

tubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Moisés López.

Núm. 2.620

Don Moisés López Caballero, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial y de comercio de este término para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días a partir del en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan presentar reclamaciones contra la misma.

Villanueva del Duque a 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Moisés López.

MONTALBAN

Núm. 2.618

Don Antonio Torrellas Calzadilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Montalbán de Córdoba.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario del cuarto trimestre del Repartimiento General de Utilidades de este municipio, correspondiente al actual ejercicio de 1939, se llevará a efecto en la oficina recaudatoria, sita en la planta baja del Ayuntamiento durante los días 1 al 20 inclusive del próximo mes de Noviembre y hora de las nueve a las catorce.

Transcurrido dicho plazo, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, quedarán sujetos sin más aviso a los apremios, recargos y costas que determina el vigente Estatuto de recaudación.

Montalban a 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Torrellas.

LUCENA

Núm. 2.621

Don Francisco Alzueta Bujalance, Depositario Recaudador del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día primero del próximo mes de Noviembre hasta el diez de Diciembre siguiente queda abierto el período voluntario de cobranza del cuarto trimestre del ejercicio actual de los arbitrios sobre productos de la tierra, consumo o venta de bebidas y carnes en la zona libre, inquilinato, kioscos y aparatos automáticos de venta instalados en la vía pública, parada en tal vía de carruajes de alquiler y casinos y círculos de recreo; y de los derechos o tasas sobre vigilancia higiénico sanitaria y de seguridad de establecimientos y prestación de servicios por alcantarillado.

Los contribuyentes deberán hacer efectivo el pago de sus respectivas cuotas en la Depositaria-Recaudación de este Ayuntamiento durante todos los días hábiles y horas de nueve a trece en los treinta primeros y de nueve a trece y quince a diez y nueve en los diez últimos; quedando

conminados con el 20 por 100 de recargo y la ejecución de sus bienes, sin más notificación ni requerimiento que el presente edicto si dejan transcurrir el plazo sin verificar el pago, advirtiéndoles que si lo hacen del veintiuno a último día del mes de Diciembre solo satisfarán el recargo del 10 por 100, que automáticamente se elevará al veinte pasada esta última fecha, todo en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y disposiciones complementarias.

Lucena 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Alzueta.—Publíquese: El Alcalde, Antonio García.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 2.622

Don Moisés López Caballero, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa.

Hago saber: Que estando confeccionado el padrón de la riqueza urbana de este término para los años de 1940 y 41, queda expuesto al público en esta Secretaría por plazo de ocho días hábiles para que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanueva del Duque a 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Moisés López.

TORRECAMPO

Núm. 2.624

Don Domingo Cañizares Molina, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose confeccionados el padrón y listas cobratorias de la riqueza urbana para el pago de la contribución territorial de este término en los años 1940-41 queda expuesto al público los expresados documentos en la mesa de esta Secretaría municipal, durante 8 días hábiles, para que puedan ser examinados por quienes tengan derecho a ello y producir las reclamaciones que estimen justas.

Torrecampo a 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Domingo Cañizares.

DOS TORRES

Núm. 2.625

Don Jesús Bravo Amaya, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de Dos Torres.

Hago saber: Que formada por la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula Industrial para los tres trimestres del año en curso de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad, queda expuesta en las Oficinas de este Municipio por espacio de ocho días hábiles para que pueda ser examinada por los interesados y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que hago público para general conocimiento.

Dos Torres 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Jesús Bravo

MORILES

Núm. 2.623

Don Antonio Agraz Fernández, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa de Moriles (Córdoba).

Hago saber: Que formada la matrícula industrial y de comercio para el próximo ejercicio de 1940, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinada por los contribuyentes y aducir contra la misma las reclamaciones que crean pertinentes.

Moriles 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Agraz.

Núm. 2.623

Don Antonio Agraz Fernández, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa de Moriles (Córdoba).

Hago saber: Que formados los padrones de edificios y solares de este término municipal para los años 1940 y 1941 quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días para que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Moriles 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Agraz.

MONTALBAN

Núm. 2.631

Don Antonio Torrellas Calzadilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula industrial que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1940, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días a fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes en la misma comprendidos y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montalbán a 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Torrellas.

Núm. 2.631

Don Antonio Torrellas Calzadilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el ejercicio de 1940, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montalbán a 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Torrellas.

Núm. 2.640

Don Antonio Torrellas Calzadilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia en sesión ordinaria del día 30 de Septiembre último, acordó, prorrogar para el próximo ejercicio de 1940, la vigencia de las

Ordenanzas de exacciones municipales que actualmente rigen en este Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montalbán de Córdoba 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Torrellas.

Núm. 2.640

Don Antonio Torrellas Calzadilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión respectiva de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, durante los cuales y ocho días siguientes, podrá ser examinado por quienes lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Montalbán de Córdoba 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Torrellas.

LA VICTORIA

Núm. 2.670

Don Diego Maestre Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionados los padrones de matrícula industrial de este término para el próximo año de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por quienes lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Diego Maestre.

CORDOBA

Núm. 2.788

Formulada la matrícula que habrá de regular en el corriente ejercicio el cobro de los derechos o tasas por inspección de calderas de vapor, motores, ascensores, transformadores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas, anúnciase que queda expuesta a la fiscalización pública por término de ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán presentar los contribuyentes interesados las reclamaciones que a su derecho convengan advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirán más reclamaciones que las que versen sobre errores imputables a la Administración municipal.

Córdoba 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Firma ilegible.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 2.813

Don Moisés López Caballero, Alcalde-Presidente de la Comisión Municipal Gestora de esta villa.

Hago saber: Que la subasta acordada por esta Comisión Gestora en sesión celebrada el día 19 del actual, para el disfrute de montanera, hierbas y rastrojera de la Dehesa Boyal de este Municipio, se verificará en el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, el día siguiente hábil

a los que hagan ocho laborables y hora de las once de aparacer inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo el tipo de siete mil pesetas y de las condiciones cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

MODELO DE PROPOSICION

D....., habitante en la calle de..... número....., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a..... se compromete a..... con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de (se consignarán en letra).

Fecha y firma del proponente Villanueva del Duque a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Moisés López.

CABRA

Núm. 2.819

Don Angel Cruz Rueda, Alcalde-Presidente de la Ilustre Comisión municipal Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado en principio por la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento en sesión de hoy, el proyecto de presupuesto municipal ordinario que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público juntamente con las certificaciones y memorias que determina el artículo 296 del Estatuto municipal, en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días hábiles durante los cuales y los ocho siguientes, puedan formularse ante esta propia Comisión cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyente o entidades interesadas.

De igual forma, fueron aprobadas las siguientes ordenanzas municipales sobre derechos y tasas por aprovechamientos especiales y prestación de servicios, arbitrios e impuestos: Sobre la expedición de documentos.

Sello municipal.

Licencias de construcciones y obras.

Idem para la apertura de establecimientos.

Desagüe de canales y canalones.

Idem sobre postes, palomillas, etc.

Idem sobre la apertura de zanjas o calicatas en la vía pública.

Idem sobre colocación de andamios.

Sobre parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler.

Idem. sobre ocupación de la vía pública con escombros.

Asimismo, fueron declarados firmes y ejecutivas las demás Ordenanzas que vienen rigiendo para la exacción de otros impuestos, arbitrios y derechos y tasas municipales que no han sido alteradas ni en su articulado ni en el tipo de gravamen fijado en las mismas, que se encuentran aprobadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, conforme prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 2 de Agosto de 1924 y 168 del Estatuto municipal, debiendo advertir que en el término de exposición y de las Ordenanzas municipales por el de quince días, comienza a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabra 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Angel Cruz Rueda.—Por mandado de SSª El Secretario, Rafael Moreno la Hoz.

JUZGADOS**POZOBLANCO**

Núm. 2.801

Don José Elías Cabrera Caballero, Abogado y Juez de primera Instancia accidental de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de doña Agueda García Muñoz, de cuarenta y siete años de edad, hija de Rafael y de Faustina, natural y vecina de esta ciudad, la cual falleció en la misma el día primero de Agosto de mil novecientos treinta y siete; así como que se reclama la herencia de la misma para su esposo Miguel Arevalo Dueñas, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, con los correspondientes documentos, dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pozoblanco a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. J. Elías Cabrera.—El Secretario, Miguel Orellana.

CORDOBA

Núm. 2.802

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera Instancia número uno de esta ciudad.

Por virtud del presente se anuncia la muerte sin testar de Tomás Amil Grande, natural de Adamuz, vecino de Córdoba, hijo de Antonio y Arzuela, de cincuenta años, viudo de Teresa Ayllón García, de cuyo matrimonio no dejó sucesión; habiéndose reclamado su herencia por su hermana única, de doble vínculo, Beatriz Amil Grande; y en cumplimiento del artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a reclamarse dentro de treinta días.

Dado en Córdoba a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario, P. D., Rafael Moral.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA